

## PROBLEMAS DEL DESCUENTO BANCARIO

**JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO**  
*Magistrado*

**Palabras clave:** letras de cambio, letras perjudicadas, descuento bancario.

### ENUNCIADO

El despacho de abogados consultado al efecto, por el representante legal de una Sociedad que libró un determinado número de letras de cambio, y las descontó junto con otros documentos mercantiles a través de una línea de descuento obtenida de una entidad bancaria, estima que existe responsabilidad de la entidad bancaria descontante que, figurando como tenedora de las letras de cambio referidas, no las devolvió al librador, cobrando solo parte del importe nominal de algunas de ellas.

Como, según resulta de la documentación cambiaria consultada, han transcurrido plazos de tiempo amplios desde que se siguió la ejecución a instancias de la entidad bancaria descontante y tenedora de las letras de cambio referidas, se cuestiona, asimismo, la posible prescripción o perjuicio de dichas letras de cambio solo cobradas en parte de su importe nominal.

El referido directivo de la Sociedad que efectúa la consulta, asimismo, viene a plantear la circunstancia consistente en que algunas de las letras de cambio descontadas en su día fueron cedidas al banco con anterioridad a una situación de insolvencia de aquella, luego sobrevenida en el período de retroacción de sus efectos, desconociendo si se considerará o no nula la susodicha operación de descuento.

El bufete consultado, ante ello y con la autorización de la Sociedad, recibe el encargo de ejercitar las acciones legales procedentes en defensa de su derecho.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resultará posible el ejercicio de una acción de resarcimiento frente a la entidad bancaria que no procedió a devolver a la Sociedad libradora las letras de cambio no satisfechas a su vencimiento, cobrando solo parte del importe nominal de algunas de ellas?
2. Iniciada la ejecución de parte de las referidas letras sobre los bienes y rentas de sus aceptantes u obligados cambiarios, ¿podrá estimarse que se ha producido su perjuicio o prescripción por el paso de un largo plazo de tiempo desde que se terminaron las actividades ejecutivas sobre los bienes referidos de los deudores cambiarios, así como de los otros documentos mercantiles también descontados merced a la misma línea de descuento referida?
3. ¿Ha de estimarse afectada por la declaración de insolvencia de la Sociedad, ocurrida con posterioridad a la operación de descuento de letras de cambio y de otros documentos mercantiles librados por la Sociedad, la susodicha operación de descuento efectuada en el período de retroacción de la insolvencia social declarada judicialmente?

## SOLUCIÓN

1. Interpuesta demanda con el objeto referido en el enunciado del caso planteado, se ha de señalar que, habiéndose obtenido una línea de descuento bancario por la Sociedad demandante libradora de las letras de cambio en cuestión, haciéndose figurar en dichas letras de cambio a la entidad bancaria descontante de las mismas como tenedora de dichos efectos, esta estaba perfectamente legitimada para el ejercicio de las acciones cambiarias ejecutivas derivadas de dicha legitimación cambiaria en atención a lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 819 y 821 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por la remisión mutua que se realiza al respecto en los referidos procesos.

Dicho banco tenedor de las letras de cambio está obligado a no perjudicar las letras en su condición de descontante de las mismas, de tal manera que el impago de sus respectivos importes a su vencimiento conllevará de ordinario, además del cargo de sus nominales en la cuenta de la Sociedad que recibió el anticipo correspondiente a la línea de descuento pactada, la devolución de los efectos a la referida Sociedad con la finalidad de que esta misma, una vez endosadas a su favor, ejercite o pueda ejercitar las acciones cambiarias referidas frente a los aceptantes y a los demás obligados cambiarios que puedan existir, siendo preciso, para ello, que se haya constatado el impago en las formas establecidas en el artículo 51 de la Ley Cambiaria, so pena de perderse las acciones derivadas del impago.

La doctrina jurisprudencial establecida al respecto por la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene establecido al respecto que «el incumplimiento por el banco de las obligaciones que le correspondían en la relación de descuento bancario, adeudando en cuenta el importe de las cambiales sin justificar que no habían tenido buen fin y sin devolverlas al descontatario para que este pudiera hacer uso

de las acciones correspondientes frente a los obligados por ellas, no preservando ni posibilitando, pues, su eficacia, ha producido al demandante un perjuicio patrimonial que representa un daño indemnizable en cuantía equivalente a la del nominal de las cambiales adeudadas y no entregadas, en cuyo valor, por tanto, se cifra el perjuicio sufrido por el actor; perjuicio cuya existencia resulta inequívocamente del hecho de que, ante la falta de justificación del impago de las cambiales y la falta de devolución de las mismas, se impide al demandante el adecuado ejercicio de las acciones causales frente a los obligados cambiarios, pues desconoce con exactitud frente a cuál de ellos ha de dirigirse por haber desatendido efectivamente el pago de la letra, y, desde luego, se imposibilita el ejercicio de las acciones cambiarias. No puede desconocerse que al haber propiciado el banco recurrente con su conducta que las cambiales se hubieran perjudicado –pues otra cosa no sucede cuando, presentadas al cobro infructuosamente por la entidad descontante, no justifica su impago sino que se adeuda su importe en cuenta, y se extravían y no se devuelven al cliente descontario–, operan las consecuencias previstas en el artículo 1.170, párrafo segundo, del Código Civil. La doctrina jurisprudencial ha caracterizado el contrato de descuento bancario como aquel negocio jurídico por virtud del cual el banco descontante anticipa al cliente, cedente o descontario, el importe del crédito que este tiene con un tercero, previa deducción de los intereses correspondientes por el tiempo que falta para su vencimiento, mediante la adquisición por el descontante de la titularidad del crédito cedido, y en el que la cesión tiene lugar *pro solvendo* y con la cláusula salvo buen fin –Sentencias de 28 de junio de 2001, 30 de abril de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de febrero de 2006–. Y es también doctrina que, ya desde antes de la Sentencia de 14 de abril de 1980, ha venido aplicando la Sala con reiteración que el descontante tiene como obligación fundamental la de una diligente gestión en el cobro de los efectos descontados, que se traduce en que, una vez producido el impago de los mismos, ha de devolverlos al librador-descontatario con la misma eficacia jurídica que tenían cuando le fueron entregados en virtud de contrato de descuento, lo que presupone haber cumplido las obligaciones previas de su oportuna presentación al cobro y de levantamiento, en forma y en su caso, del correspondiente protesto –Sentencia de 10 de febrero de 2006, que cita las de 18 de marzo de 1987 y de 16 de abril de 1991–. El derecho de reintegro del banco descontante puede ejercitarse, como se precisa en las Sentencias de 27 de enero de 1992, 22 de diciembre de 1992, 24 de septiembre de 1993, 28 de junio de 2001 y 10 de febrero de 2006, bien judicialmente, bien extrajudicialmente, mediante el contra-asiento, cargando al librador los efectos que resultaron impagados. Pero siempre permanece incólume la obligación de la entidad descontante de actuar diligentemente y de restituir los efectos descontados, obligación que, como se precisa en la Sentencia de 10 de febrero de 2006, ha sido perfilada por otras anteriores, como la de 30 de abril de 2003 –que destaca que el incumplimiento del deber de restitución constituye una notoria y abusiva mala práctica bancaria y que no puede ser de recibo que el cliente pierda, por omisión, falta de diligencia debida o por mala praxis bancaria, cualquier derecho que le corresponda como titular del crédito–, la de 2 de marzo de 2004 –que fija la atención en la condición de documentos básicos para el ejercicio de la acción causal que tienen los efectos descontados– y la de 25 de noviembre de 2004, que, como en otras anteriores, se atiene a las consecuencias previstas en el párrafo segundo del artículo 1.170 del Código Civil y establece la conversión de la cesión *pro solvendo* en una cesión *pro soluto* ante la falta de restitución de las cambiales al cedente, negligencia que impidió que el librador dispusiera de plazo hábil para el ejercicio de la acción cambiaria» (Sentencia de 5 de octubre de 2006).

La conclusión resulta clara al respecto, ya que, en el caso de impago de las letras vencidas, la ausencia de diligencia del banco descontante, que haya reintegrado el importe de las cambiales sin

haber restituido los títulos al cedente o descontatario, impidió a éste el oportuno ejercicio de las acciones cambiarias, e incluso el de las causales frente a los librados, de manera que el efecto del pago referido en el artículo 1.170 del Código Civil no se ha producido y se constata así el perjuicio patrimonial del librador descontatario de dichos efectos, debiendo indemnizar al cedente para descuento de los mismos, por haber este visto frustrado el ejercicio de sus derechos frente a los obligados cambiaria y causalmente. Por otra parte, la Sala 1.<sup>a</sup> también ha establecido que no constituye un supuesto de perjuicio de la letra su ejercicio por parte del tenedor, señalando que: «En el presente caso, el tenedor lo era en virtud de un contrato de descuento que le autorizaba a cobrar del librado lo que se le adeudaba, resarcándose así de las cantidades avanzadas en virtud de contrato; al no haber el librado hecho efectiva su deuda, el banco demandante tenedor de las letras estaba legitimado para ejercer la acción cambiaria, de acuerdo con el artículo 49.2 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, y estaba obligado a no perjudicar la letra en su condición de descontante. Al haberse iniciado el procedimiento y ejecutado los bienes de la librada sin alcanzar a cubrir la totalidad de la deuda, no puede aplicarse el artículo 88 de la Ley 19/1985, por haberse ejercitado la acción, por lo que la acción cambiaria contra la librada sigue viva».

2. Respecto a la procedencia de la acción de pago de parte de las cambiales vencidas y no abonadas por la entidad bancaria que las descontó y las recibió en calidad de tenedora, ya se ha dicho que al no haber el librado hecho efectiva su deuda, el banco demandante tenedor de las letras estaba legitimado para ejercer la acción cambiaria, de acuerdo con el artículo 49.2 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, y estaba obligado a no perjudicar la letra en su condición de descontante. Al haberse iniciado el procedimiento y ejecutado los bienes de la librada sin alcanzar a cubrir la totalidad de la deuda, no puede aplicarse el artículo 88 de la Ley 19/1985, por haberse ejercitado la acción, por lo que la acción cambiaria contra la librada sigue viva.

Recuérdese que la línea de descuento que existía en el caso planteado incluía, además de letras de cambio, otros documentos mercantiles pendientes de cobro por la Sociedad, y que el artículo 88 de la Ley Cambiaria y del Cheque se refiere solamente a los plazos de prescripción de las acciones cambiarias disponiendo el término prescriptivo general de los tres años a contar desde el vencimiento en las acciones contra los respectivos aceptantes, debiendo significarse que, al contrario de lo establecido en el artículo 1.974 del Código Civil, la interrupción de la prescripción en cualquiera de las formas previstas en el Derecho Común para ello por el artículo 1.973 del mismo Código no produce efectos más que contra el que se haya planteado el acto interruptivo concreto en atención a lo previsto por el artículo 89 de la propia Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

Así pues, respecto de los documentos mercantiles descontados, que no sean letras de cambio, habrá que estar a los plazos de prescripción respectivamente establecidos en la normativa mercantil o civil, rigiéndose por los plazos prescriptivos de ejercicio de las acciones establecidas en el Código de Comercio (CCom.) o en el Código Civil. No existirá perjuicio de los mismos, salvo que la no devolución de estos al descontatario se haya producido una vez producida su prescripción o que no se reintegren a la Sociedad en momento alguno, e incluso en este último caso la reclamación de la Sociedad siempre podría fundarse en la relación contractual u obligatoria existente entre las partes sin necesidad de tenerlos en su poder aquella. Por eso el Tribunal Supremo ha dicho recientemente

que «Estima el Tribunal que la sentencia de la Audiencia formula una doctrina correcta en cuanto distingue entre las letras y los demás documentos mercantiles objeto de descuento, porque la naturaleza y las acciones ligadas a las letras de cambio tienen unos plazos para su ejercicio determinados en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y por ello su perjuicio sigue una vía distinta de la de los otros documentos descontados. Los que no sean letras de cambio tendrán un plazo distinto de prescripción, por lo que no se perjudicarán y, además, pueden ser reclamados por el acreedor en virtud de la relación obligatoria correspondiente sin necesidad de tenerlos en su poder».

3. Se ha de considerar que la posible y ocurrida declaración de concurso de la Sociedad que obtuvo el descuento de las letras de cambio y documentos mercantiles que presentó a la entidad bancaria que otorgó la línea de descuento correspondiente, en principio, no debería afectar a la operación o contrato de descuento realizado en su día ya que el Tribunal Supremo señaló, en contemplación de la legislación anterior sobre la quiebra, que: «Aunque en su día constituyó un tema doctrinal y jurisprudencialmente polémico, la doctrina de esta Sala, superando el criterio riguroso que había mantenido en algunas Resoluciones (Sentencias de 17 de febrero de 1909, 17 de marzo de 1958 y 27 de mayo de 1973), se orientó por la solución consistente en que el párrafo segundo del artículo 878 del CCom. no alcanza al descuento bancario (Sentencias de 28 de mayo de 1960, 21 de junio de 1963, 20 de mayo de 1975, 10 de marzo y 15 de octubre de 1976 y 12 de noviembre de 1977), y ello con independencia de que el quebrado sea el descontatario (cedente de los efectos) o lo sea la entidad descontante, porque el criterio que fundamenta la respuesta jurídica toma como pauta si se ha producido, o no, una disminución en el patrimonio del quebrado, dado que la aplicación del párrafo segundo del artículo 878 del CCom. se conecta con los actos de dominio o administración realizados por el quebrado durante el período de retroacción en detrimento de la *pars condicio creditorum* o principio de igualdad entre los acreedores».

Se debe considerar al respecto que, en contemplación de la actual legislación concursal contenida en la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, particularmente por lo que se desprende de sus artículos 20 y 21, la declaración de concurso no afecta a los contratos con obligaciones pendientes a cargo de la entidad bancaria en atención a lo previsto en el artículo 61 de la misma, debiendo recordarse que el artículo 71.5 de dicha ley, de forma complementaria y contundente, dispone que: «En ningún caso podrán ser objeto de rescisión los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales, ni los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de instrumentos derivados», por lo que la operación de descuento realizada en su día, pese a la insolvencia de la Sociedad, no perderá eficacia alguna ni estará afectada por la posible posterior insolvencia de la misma declarada judicialmente.

Dentro de la doctrina jurisprudencial más reciente, se ha de recordar aquí que el Tribunal Supremo, no obstante, en su Sentencia de 28 de febrero de 2003, señaló que es de destacar, por el contrario, la doctrina de esta Sala respecto a la nulidad de los actos de disposición realizados por el mismo mecanismo de la compensación; así, Sentencias de 28 de enero de 1985 y 19 de diciembre de 1991: «no cabe duda que la aplicación del artículo 878 del CCom. ha de producirse, conforme a reiterada jurisprudencia, según recoge el propio recurrente, en forma consecuenta con la nulidad de pleno dere-

cho de todos los actos de administración y dominio del quebrado, reconociendo la cualidad intrínseca de los mismos cualquiera que sea la situación de ignorancia o buena fe en que se halle el tercero que haya recibido el pago, de aquí que los pagos realizados dentro del período de retroacción de la quiebra carezcan de eficacia en relación con ella, cuando violen un precepto claramente prohibitivo, cual es el 878.2 del CCom., que alcanza incluso a los desplazamientos monetarios que opere el banco depositario con numerario de las imposiciones efectuadas por el quebrado».

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio, art. 878.
- Código Civil, arts. 1.170, 1.973 y 1.974.
- Ley 19/1985 (LCCH), arts. 49, 51, 88, 89.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 819 y 821.
- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 20, 21, 61 y 71.5.
- SSTs de 28 de febrero de 2003, 5 de octubre, 28 de noviembre y 21 de diciembre de 2006 y 15 de febrero de 2007.